JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00266-00.

El gestor adjetivo de la organización accionante ha allegado los soportes que indican que la notificación personal dirigida a la accionada se entregó en la dirección reportada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, por las siguientes razones: *1)* en el documento remitido se indica que el enteramiento se entenderá surtido transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la comunicación; parámetro que solamente se halla contemplado para el noticiamiento virtual y exclusivamente en relación con el envío, no con el recibimiento; *2)* se manifestó que la rogada debía ponerse en contacto con el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a través de medios digitales, en aras de conocer la orden de pago o, en su defecto, solicitar cita para acercarse al Juzgado a recibir la respectiva notificación, cuando es deber del extremo incoante proporcionar los documentos de rigor, en aras de que la encartada emprenda su defensa, sin que, por ende, deba surtir actuaciones adicionales para ponerse al tanto respecto del juicio promovido; y, *3)* no se atendió lo ordenado a través de auto calendado a 3 de septiembre del año en curso, en lo referente a la averiguación del respectivo correo electrónico, siendo que no se expuso manfestación alguna sobre el particular.

De este modo, se requiere al banco interesado, a fin de que enmiende las falencias aludidas, desplegando nuevamente el enteramiento personal, siguiendo estrictamente las directrices aquí establecidas, las señaladas en el proveído antes especificado y las que contemplan las disposiciones regentes de la materia.

Con esos objetivos, se concede el plazo de 30 días, contabilizado a partir del noticiamiento de esta decisión.

Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

De otro lado, se avista **viable** la solicitud entablada por la entidad rogante, en aras de acceder al expediente digital, por mecanismos virtuales, ya que para la presente época se han habilitado los instrumentos tecnológicos necesarios, en aras de lograr ese cometido y evitar la comparecencia de las partes ante

los estrados judiciales, en orden a las implementadas medidas de bioseguridad. En consecuencia, a través del nombrado CENTRO DE SERVICIOS, se propociará la actividad señalada, utilizando los pertinentes canales de comunicación.

Finalmente, **se ponen en conocimiento** de la parte interesada, para los fines de rigor, las respuestas brindadas por ciertas organizaciones bancarias, frente a la cautela comunicada en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Código de verificación:

0a18930ba2fa63da55c8121b2eec7a2540ee18e33fa8c88b986098319aadfbf9

Documento generado en 22/09/2020 11:41:52 a.m.